



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-47-2023**

INSTANCIA VINCULADA:

- SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS Y
CONSTITUCIONALES Y
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El treinta de agosto de dos mil veintitrés se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia) un correo electrónico relativo a una solicitud de acceso a la información, el cual se incorporó a la Plataforma Nacional de Transparencia el mismo día bajo el folio **330030523002101**. Dicha solicitud se planteó en los términos siguientes:

“Por este conducto, solicito sean tan amables en proporcionarme los Textos Completos de

1. Controversia Constitucional 344/2023 Actor: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. TEXTO

COMPLETO

2. Resolución de la Controversia Constitucional 344/2023 Actor: Cámara de Diputados del Congreso de

la Unión. TEXTO COMPLETO

3. Recurso de Queja 8/2022-CC, Derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional

217/2021. Recurrente: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales. TEXTO COMPLETO”. [sic]

II. Acuerdo de prevención y desahogo. Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, determinó que el contenido de la solicitud resultaba insuficiente para la localización de la información,

v17e47jgRNPQhUfRCGrfJ0y+SfHDUpP7w40IZ0//meaA=

por ello, previno a la persona solicitante para que precisara *qué documento* solicitaba de la Controversia Constitucional 344/2023 y del Recurso de Queja 8/2022-CC, derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 217/2021 (punto 1 y 3 de la solicitud), es decir, alguna de las constancias, el expediente completo o la resolución.

Por otra parte, proporcionó la resolución del Recurso de queja 8/2022-CC y la liga electrónica para que la persona solicitante pudiera realizar su consulta a través del Portal de este Alto Tribunal.

Finalmente, ordenó abrir el expedientillo UT/P/0288/2023 hasta en tanto no fuera desahogada dicha prevención.

Así, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la persona solicitante desahogo la prevención, en los términos siguientes:

[...]
*Muchas gracias por su respuesta! Y el envío del **Recurso de Queja 8/2022-CC**.*

*En relación al Punto 1 **Controversia Constitucional 344/2023** se requiere el
Expediente Completo

*En relación al Punto 2 **Controversia Constitucional 344/2023** se requiere la
Resolución Completa

*Cabe mencionar que en el vínculo mencionado (<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>) aún no se encuentra el Asunto / Expediente **Controversia Constitucional 344/2023** o como Usted bien menciona, el engrose. [...]. [sic]*

III. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud de información la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0890/2023**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP-4709-2023 enviado el cinco de septiembre del año en curso, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (Sección de Trámite) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

V. Informe de la Sección de Trámite. Por oficio SI/68/2023 recibido el trece de septiembre de dos mil veintitrés, dicha instancia informó:

“Hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-4709-2023 de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés y recibido el cinco siguiente, por el que solicita se verifique la disponibilidad de la información consistente en:

[...]

Ahora bien, una vez que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, requirió al solicitante información adicional sobre su petición, el requerimiento de la información quedó en los siguientes términos:

[...]

*A efecto de atender la solicitud con número de folio **UT/J/0890/2023**, hago de su conocimiento que, de acuerdo con las facultades contenidas en la fracción I, del artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las correspondientes como autoridad obligada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad advierte que la información solicitada por el peticionario corresponde a la **controversia constitucional 344/2023**, de acuerdo con los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, la cual, **se encuentra en etapa de instrucción y trámite.***

*Por lo anterior, la información requerida es reservada, materializando un impedimento legal para proporcionar dicha información al peticionario. Lo anterior, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la **clasificación de información CT-CI/J-1-2016**, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.*

Con todo, la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente es de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias que se encuentran publicadas en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y pueden consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo.

vi7e47jgRNPQhUFCGrfJ0y+SfHDUpP7w40IZ0/!meaA=

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]"

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4983-2023 de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se mencionó en el capítulo de antecedentes, en la solicitud de información se pidió lo siguiente:

1. Controversia Constitucional 344/2023 (expediente completo).
2. Resolución de la Controversia Constitucional 344/2023.
3. Recurso de Queja 8/2022-CC derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 217/2021.

Al respecto, es importante aclarar que en cuanto a los puntos 1 y 3 de la solicitud, la Unidad General de Transparencia previno a la persona solicitante para que precisara qué documento requería, es decir si alguna de las constancias, el expediente completo o la resolución. Adicionalmente, proporcionó la resolución del recurso de queja 8/2022-CC y la liga electrónica de consulta correspondiente.

Ahora, para delimitar la materia de análisis de la presente resolución, se tiene presente que la persona solicitante especificó el documento requerido en el punto 1, reiteró lo solicitado en el punto 2 y no emitió pronunciamiento aclaratorio en cuanto al punto 3; por tanto, con la información proporcionada por la Unidad General de Transparencia se tiene por atendido ese punto.

Así, únicamente será materia de análisis lo requerido en los puntos 1 y 2 de la solicitud: expediente completo y resolución de la controversia constitucional 344/2023.

En respuesta, la Sección de Trámite señaló que el asunto se encuentra en **etapa de instrucción y trámite**, por tanto, lo solicitado constituye información

vi7e47JgRNPQhUFRGGrf.0y+-SFHDUpP7w40IZ0//meaA=

reservada, en términos del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia.

1. Información reservada

Para analizar la clasificación como reservada de las constancias que integran el expediente de controversia constitucional 344/2023, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-15-2019, CT-CI/J-24-2021, CT-CI/J-27-2021, CT-CI/J-31-2021, CT-CI/J-2-2022, CT-CI/J-11-2022, CT-CI/J-24-2022, CT-CI/J-28-2022, CT-CI/J-3-2023, CT-CI/J-16-2023, CT-CI/J-17-2023 y CT-CI/J-39-2023¹, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales².

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos

¹ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-15-2019: versión pública de demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda de controversias constitucionales.

CT-CI/J-24-2021: escrito inicial de controversia constitucional.

CT-CI/J-27-2021: escrito inicial y fallo de controversia constitucional.

CT-CI/J-31-2021: escrito de demanda de una controversia constitucional.

CT-CI/J-2-2022: escrito de demanda de una controversia constitucional.

CT-CI/J-11-2022: copia o versión pública del escrito de demanda de una controversia constitucional.

CT-CI/J-24-2022: expediente de controversia constitucional.

CT-CI/J-28-2022: versión pública del escrito inicial de una controversia constitucional, así como cualquier actuación efectuada en el expediente

CT-CI/J-3-2023: constancias de una controversia constitucional.

CT-CI/J-16-2023: constancias de una controversia constitucional.

CT-CI/J-17-2023: constancias de una controversia constitucional.

CT-CI/J-39-2023: constancias de una controversia constitucional.

² Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones en el acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger³.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁴, exige que se desarrolle la

³ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

⁴ “**Artículo 103**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Sección de Trámite, clasificó las constancias que integran el expediente de controversia constitucional 344/2023 como información **reservada**, al considerar aplicable la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia⁵, dado que se trata de un asunto que se encuentra en etapa de instrucción y trámite.

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**⁶ este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

⁵ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]”

⁶ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CT-CI/J-2-2016, CT-CI/J-3-2016, CT-CI/J-4-2016, CT-CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.



Así, en la resolución se indica que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva. Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

Precisamente en función esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que obran en el expediente solo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

En consecuencia, este Comité considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las **constancias que integran el expediente de controversia constitucional 344/2023**, por lo que procede **confirmar la reserva de la información** solicitada.

Esa conclusión se refuerza al considerar que dicho asunto se inicia a partir del escrito de demanda y, conforme a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas, actos u omisiones objeto de la acción, la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones⁷.

Por tanto, es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente de una controversia constitucional que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico.

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se

⁷ Los artículos 22 y 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

“Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar:

- I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;
- II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;
- III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;
- V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;
- VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y
- VII. Los conceptos de invalidez.”

“Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados, y en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva de la información** requerida, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101⁸ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la

⁸ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando

información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir.

2. Información inexistente

Es preciso señalar que la Sección de Trámite se pronunció de manera implícita por la inexistencia de una parte de la información (resolución), luego que precisara que la controversia constitucional 344/2023, se encuentra en etapa de instrucción y trámite.

De ahí, que este Comité estima que se materializa la **inexistencia** de la resolución de la controversia constitucional 344/2023.

Ahora, siguiendo el criterio adoptado al resolver los asuntos CT-VT/J-3, 4, 6, 8, 9 y 11, todos de 2022⁹, para pronunciarse sobre la inexistencia de la información referida, en primer término se debe señalar que, en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

⁹ Disponibles en: [CT-VT-J-3-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-J-4-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-J-6-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-J-8-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-J-9-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) y [CT-VT-J-11-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹⁰.

De esta forma, como se ve, la **existencia** de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III¹¹ que, para efecto de

¹⁰ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

¹¹ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,

la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

En este sentido, se tiene presente que el artículo 73¹² del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé las atribuciones de la Sección de Trámite, entre las cuales, se encuentra la de llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos; sin embargo, como se señaló, dicha instancia manifestó que el asunto se encuentra en etapa de instrucción y trámite.

Por tanto, se confirma la **inexistencia** de la resolución de la controversia constitucional en cita, atendiendo a que aún no se resuelve y, lógicamente, el engrose y, en su caso, su versión pública, **no existen**. Sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

¹² “**Artículo 73.** La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 10, fracciones I y X, de la Ley Orgánica:

- I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos;
 - II. Llevar el libro de registro de turno;
 - III. Elaborar diariamente, previo estudio de los expedientes respectivos, los proyectos de proveídos que se someterán a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, según corresponda, autorizándolos y dando fe de lo acordado;
 - IV. Una vez registrado el expediente y determinado el turno respectivo, enviar al Ministro Instructor las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad cuyo estudio les corresponda, así como remitir al Ministro Ponente los recursos de reclamación y de queja que, en su caso, se hayan presentado;
- [...]



En este orden de ideas, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que según el artículo 73 del Reglamento Interior citado, la Sección de Trámite es el área que podría contar con la información solicitada.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere la información, en términos de la fracción III del citado artículo 138, porque no es materialmente posible, ya que su existencia está supeditada a la resolución del asunto.

Finalmente, en virtud de que en el punto 2 de la solicitud se requirió el *expediente completo* de la controversia constitucional 344/2023, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que comunique a la persona solicitante la liga electrónica a través de la cual son consultables los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente.

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido lo precisado en la parte inicial del considerando segundo de esta resolución.

¹³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 1 del considerando segundo de esta determinación, como reservada.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/J-47-2023

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

vI7e47JgRNPQhUFGGrfJ0y+-SFHDUpp7w40IZ0//meaA=